

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-520/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de enero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Eduardo Francisco Goitia Martínez, confirma** la sentencia<sup>2</sup> del **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas**, relacionada con una solicitud para ampliar el plazo de captación de firmas de apoyo para iniciar el procedimiento de revocación de mandato de la gubernatura.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	1
COMPETENCIA .....	3
REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO .....	3
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	4
I. Contexto .....	4
II. ¿Qué resolvió el TEEZ?.....	5
III. ¿Qué plantea el actor? .....	6
IV. Estudio de los temas .....	6
Tema uno: ¿era posible ampliar el plazo de captación de firmas de apoyo?.....	6
Tema dos: ¿es inconstitucional el artículo 7 de la LRM? .....	9
V. Conclusión.....	10
RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Eduardo Francisco Goitia Martínez.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LRM:</b>	Ley de Revocación de Mandato del Estado de Zacatecas.
<b>TEEZ:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## ANTECEDENTES

**I. Publicación de la LRM.** El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el decreto que

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán

<sup>2</sup> Dictada en el juicio TRIJEZ-JDC-105/2024.

expidió la LRM. Tal ordenamiento entro en vigor al día siguiente.

Entre otros supuestos, el artículo 11<sup>3</sup> de la LRM prevé que la captación de firmas de apoyo para iniciar el procedimiento de revocación de mandato podrá empezar en el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura.

## **II. Manifestación**

**1. Escrito.** El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante el IEEZ escrito de intención formal para captar firmas de apoyo, a fin de iniciar el procedimiento de revocación de mandato del gobernador.

**2. Solicitud de ampliación del plazo.** El veinticinco de noviembre siguiente, el actor solicitó al IEEZ ampliar el plazo para captar las firmas de apoyo. Argumentó que, se le impidió recolectar firmas en el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura.

**3. Negativa a la ampliación<sup>4</sup>.** El tres de diciembre posterior, el IEEZ negó ampliar el plazo. En esencia, consideró que no era posible ampliar el plazo, porque el motivo por el cual el actor no pudo captar firmas en el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura se debió a que en tal temporalidad aún no se había publicado la LRM.

## **III. Instancia local**

**1. Demanda.** El diez de diciembre próximo, el actor impugnó la determinación del IEEZ.

**2. Sentencia impugnada.** El diecinueve de diciembre, el TEEZ confirmó

---

<sup>3</sup> **Artículo 11.** Las ciudadanas y ciudadanos que deseen presentar una solicitud de revocación de mandato deben notificar su intención al Instituto dentro del primer mes después de finalizar el tercer año del periodo constitucional del Titular del Poder Ejecutivo. Para ello, tienen la posibilidad de recoger firmas de apoyo durante el mes anterior a la fecha mencionada. A partir de entonces, el Instituto proporcionará los formatos impresos y electrónicos necesarios para la recopilación de firmas, así como las directrices para llevar a cabo dicha actividad.

<sup>4</sup> Mediante acuerdo ACG-IEEZ-131/IX/2024.

la negativa de ampliación del plazo. Las razones para confirmar se precisan más adelante.

### III. Instancia federal

**1. Demanda.** El ocho de enero<sup>5</sup>, el actor impugnó la sentencia del TEEZ.

**2. Turno.** La presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-520/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Sustanciación.** En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, en su momento, cerró la instrucción respectiva.

### COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>6</sup>, porque la materia de controversia se relaciona con un procedimiento de revocación de mandato de una gubernatura, aspecto que es de la potestad exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### REQUISITOS PARA DICTAR UNA SENTENCIA DE FONDO

El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>7</sup> conforme lo siguiente:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: **1)** el nombre del actor; **2)** domicilio; **3)** acto impugnado; **4)** hechos; **5)** agravios, y **6)** firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada al actor el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora, es un hecho notorio<sup>8</sup> que el TEEZ tuvo su periodo vacacional del

<sup>5</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

<sup>6</sup> Artículo 83, párrafo 1, inciso a) fracciones I y III, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME; artículo 256, fracción I, incisos d) y e), de la LOPJF.

<sup>7</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>8</sup> En términos del artículo 15 de la LGSMIME.

veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero.<sup>9</sup>

Así, el plazo para impugnar empezó el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y concluyó el diez de enero, en el entendido que del veintiuno de diciembre al siete de enero se deben considerar inhábiles, al no haber sido laborables en el TEEZ.<sup>10</sup>

Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de enero, es evidente su oportunidad.

**III. Legitimación e interés.** El actor tiene legitimación para demandar por ser un ciudadano que promueve por su propio derecho. También tiene interés, porque fue parte en la instancia local.

**V. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, porque no existe medio de impugnación por agotar.

## **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

### **I. Contexto**

#### **1. Publicación de la LRM**

El siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial Del Estado de Zacatecas la LRM. En tal ordenamiento se prevé que, se podrá recabar el apoyo de la ciudadanía un mes antes a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, momento en el cual el IEEZ ya deberá proporcionar los formatos para tal captación.

#### **2. Intención de recabar firmas y solicitud de ampliación**

Seis días después de la publicación, es decir, el trece de septiembre, el actor presentó escrito de intención formal de inicio para recabar las firmas

---

<sup>9</sup> Como se advierte de la circular 3/2024, suscrita por la magistrada presidenta del TEEZ.

<sup>10</sup> Conforme a la jurisprudencia 16/2019, DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

de apoyo. Y, el veinticinco de noviembre, solicitó que se ampliara el plazo de captación porque, en su concepto, el IEEZ no permitió que se recabara durante el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura.

### 3. Negativa del IEEZ

El IEEZ negó la ampliación del plazo, porque si bien la LRM prevé que la captación de firmas se podrá hacer un mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, lo cierto es que esa normativa entró en vigor el ocho de septiembre, motivo por el cual fue materialmente imposible otorgar ese mes previo, mucho menos retrotraer el tiempo para aplicar la legislación de manera anticipada.

Sin pasar desapercibido que, el IEEZ proporcionó desde la fecha en que se presentó la intención para recabar las firmas de apoyo, los formatos necesarios para tal efecto.

## II. ¿Qué resolvió el TEEZ?

El actor acudió al TEEZ a impugnar la resolución del IEEZ, la cual fue confirmada por las siguientes razones:

- El IEEZ no podía proporcionar los formatos de captación de firmas un mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, porque la norma que así lo prevé aún no entraba en vigor.
- Esto, porque la LRM se publicó el siete de septiembre y entró en vigor el ocho siguiente. Es a partir de la entrada en vigor que inicia la aplicación de la normativa y existen los deberes del IEEZ para realizar los actos vinculados con la revocación de mandato.
- Por otra parte, el IEEZ proporcionó los formatos desde el mismo día en que se presentó la intención para captar las firmas de apoyo, es decir, el trece de septiembre. Por tanto, a partir de esa fecha, el actor estuvo en la posibilidad de recabar las firmas.

- El actor conoció que la LRM fue emitida en septiembre y desde ese momento advirtió que, no contaría con el mes previo de captación de apoyo. Así, no había posibilidad material ni legal de que el actor recabara el apoyo en el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, lo cual no puede ser imputable al IEEZ.
- El procedimiento de revocación de mandato se desarrolla en etapas y se rige por el principio de definitividad, de ahí que los plazos no se puedan modificar. Por ello, otorgar una ampliación del plazo afectaría las etapas.

### **III. ¿Qué plantea el actor?**

En síntesis, manifiesta dos tipos de argumentos. Uno vinculado con la ampliación del plazo para captar las firmas de apoyo y, el otro, con la inconstitucionalidad del artículo 7 de la LRM.

Los argumentos y el estudio respectivo se establecen a continuación.

### **IV. Estudio de los temas**

**Tema uno: ¿era posible ampliar el plazo de captación de firmas de apoyo?**

#### **1. Argumento del actor**

Es verdad que, a la fecha de publicación de la LRM, el IEEZ estuvo imposibilitado de proporcionar los formatos en el mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura. Sin embargo, con ello se privó de la posibilidad de captar firmas en tal lapso.

Con base en el principio pro persona se debió ampliar el plazo de captación de firmas, en proporción al mes anterior a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura.

#### **2. Decisión**

Es **inoperante** el argumento del actor, porque no controvierte las razones esenciales de la sentencia impugnada y las manifestaciones son genéricas.

### 3. Explicación jurídica

Los planteamientos en una demanda deben desvirtuar las consideraciones o argumentos que la autoridad responsable expuso para emitir la resolución o acto impugnado.

Si el impugnante omite formular argumentos tendentes a desvirtuar esas consideraciones, entonces sus planteamientos se deberán considerar inoperantes, lo cual se actualiza cuando:

- Los argumentos son simple repetición o abundamiento de los expresados en la instancia anterior.
- Son argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los argumentos son cuestiones no planteadas en los medios de impugnación de origen.
- Son argumentos que no controvierten los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o no sea posible resolver la cuestión sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la CPEUM o la ley aplicable.
- Cuando se trate de un argumento sustentado en otro previamente desestimado.

La inoperancia de un argumento radica en la falta de idoneidad para controvertir adecuadamente la resolución o acto impugnado.

Si bien se ha reconocido que basta señalar la causa de pedir para tener debidamente configurado un concepto de agravio, sin la necesidad de una construcción lógica en forma de silogismo, lo cierto es que existe la carga de controvertir la esencia de la resolución o acto impugnado.

Sin esa mínima argumentación, los planteamientos serán inoperantes.

#### **4. Caso concreto**

En el caso, el TEEZ, para confirmar la negativa de ampliar el plazo de captación de firmas, sostuvo que:

- El IEEZ no podía proporcionar los formatos de captación de firmas un mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, porque la norma que así lo prevé aún no entraba en vigor.
- La LRM se publicó el siete de septiembre y entró en vigor el ocho siguiente. Es a partir de la entrada en vigor que inicia la aplicación de la normativa.
- El actor conoció que la LRM fue emitida en septiembre y desde ese momento advirtió que, no contaría con el mes previo de captación de apoyo. Así, no había posibilidad material ni legal de que el actor recabara el apoyo en ese mes.

Esas son las consideraciones esenciales del TEEZ. Sin embargo, el actor no las controvierte frontalmente, sino que se limita a sostener que: **a)** se priva de la posibilidad de captar firmas un mes previo a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, y **b)** se debió ampliar el plazo.

Esas manifestaciones en modo alguno controvierten lo razonado por el TEEZ, porque el actor es omiso en contraargumentar, por ejemplo, cómo el IEEZ podía proporcionar los formatos de captación a pesar de que la LRM se publicó hasta septiembre, o bien, porque el IEEZ, a pesar de que aún no se publicaba la LRM estaba obligada material y jurídicamente a



proporcionar, en el mes anterior a la conclusión del tercer año del periodo de la gubernatura, los formatos de captación de firmas.

Cabe precisar que, los formatos de captación de firmas se proporcionan a las personas que hayan manifestado la intención de iniciar el procedimiento de revocación de mandato, sin que el actor explique cómo el IEEZ se los debió proporcionar a pesar de que, en el mes de agosto el actor aún no formalizaba esa petición.

Finalmente, el actor tampoco explica cómo el otorgar una ampliación del plazo no pone en peligro las etapas ni el principio de definitividad que rige cada una de las fases del procedimiento de revocación de mandato, lo cual fue un razonamiento esencial del TEEZ.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos.

## **Tema dos: ¿es inconstitucional el artículo 7 de la LRM?**

### **1. Argumento del actor**

Tal precepto señala:

**Artículo 7.** El proceso de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo únicamente podrá ser iniciado a solicitud de la ciudadanía, requiriéndose para ello la firma de un número no menor al diez por ciento de los individuos registrados en la lista nominal de electores. Esta solicitud deberá contar con la aprobación de al menos la mitad más uno de los municipios para ser considerada válida.

El actor sostiene que el artículo establece criterios que rebasan lo dispuesto en otras normas, con lo cual se vulnera el principio de progresividad e impide a la ciudadanía un ejercicio democrático.

### **2. Decisión**

Es **inoperante** el argumento, porque la inconstitucionalidad del artículo 7 de la LRM no fue un tema planteado ante el TEEZ, sino que la controversia en esa instancia se limitó a si era o no posible ampliar el plazo de captación de firmas de apoyo para iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

Por tanto, lo planteado por el actor constituye un tema novedoso que, no puede ser analizado en esta instancia, porque implicaría cambiar la materia de controversia que fue analizada por el TEEZ.

## **V. Conclusión**

Ante la **inoperancia** de los argumentos, se debe confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, se dicta el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.